



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Acción	TUTELA.
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00473-00
Demandante	MARÍA FERNANDA BATISTA MONTIEL
Demandado	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIVERSIDAD DE COLOMBIA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Violación al derecho de petición, por omisión de respuesta.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir en primera instancia sobre la tutela interpuesta por el señor MARÍA FERNANDA BATISTA MONTIEL, contra el UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIVERSIDAD DE COLOMBIA, por medio de la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor MARÍA FERNANDA BATISTA MONTIEL identificado con cédula de ciudadanía N° 45.757.243.

III. ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE COLOMBIA

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones¹.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹ Fols 5-6 Cdno 1



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

"PRIMERO: AMPARAR mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso y demás que considere amenazados y/o vulnerados por la Dirección Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que en el término de 48 horas, de respuesta de la petición formulada por la suscrita el 9 agosto de 2019, numerales 1 y 2, literales a) a la l)

TERCERO: ORDENAR a Dirección Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia, que en el término de 48 horas, remita al Tribunal Administrativo competente el recurso de insistencia formulado, el 20 de agosto de 2019 respecto a la reserva invocada en relación con la información solicitada el 9 de agosto de 2019, numerales 1 y 2, litera a) a la l)"

4.2. Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Se inscribió en la convocatoria 27- Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, como aspirante al cargo de Juez Administrativo, por lo que realizó el día 2 de diciembre de 2018 la prueba de aptitudes y conocimiento, siendo publicados los resultados el 14 de enero de 2019, obteniendo un puntaje aprobatorio de 800.09.

Expresa que por medio de la Resolución CJR19-0632 de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial resolvió los recursos de reposición instaurados contra la Resolución por medio de la cual se publicaron los resultados de la prueba antes mencionada y señaló el método estadístico utilizado para obtener dichos resultado y la calificación final.

Añade, que en comunicado del 17 de mayo de 2019, la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura informaron que era necesario calificar nuevamente la prueba de aptitudes, por lo tanto, fueron publicados los nuevos resultados en Resolución No. CJR19-0679 de 2019, obteniendo la accionante un puntaje no aprobatorio de 746.54.

No obstante, vislumbra que en este último acto administrativo no se encuentra el procedimiento, método, formulas, pesos, media y desviación estándar para obtener los resultados; empero menciona que el 19 de junio de 2019 por la

² Fols. 1-5 ibídem.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

página web de la Rama Judicial se emitió un comunicado aclaratorio de los nuevos resultados de la prueba de aptitudes y conocimiento, en la cual explica el accionante se evidencia un cambio en la metodología para la calificación.

Por lo anterior, aduce la accionante que solicitó ante las accionadas, información relacionada con el promedio y la desviación estándar de la prueba de aptitudes y de conocimiento, para el cargo de juez administrativo en forma individualizada, pretensión frente a la cual, la Universidad Nacional de Colombia, arguyó no emitir un pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Así también, la accionante menciona que formuló nueva petición ante las accionadas el día 9 de agosto de 2019, dirigida a obtener los datos estadísticos necesarios para efectuar el proceso de estandarización de la prueba de aptitudes y conocimiento, en forma independiente; sin embargo, frente a esta solicitud, las accionadas adujeron reserva de la información.

Ante el panorama anterior, explica la señora María Fernanda Batista Montiel, que interpuso recurso de insistencia, del cual nunca fue impartido el trámite correspondiente. Así, manifiesta que solicitó información sobre ello y la Universidad Nacional de Colombia como respuesta, indica que una vez aclarado con el escrito del recurso de insistencia que la solicitud no se encaminaba a obtener información individual de cada participante, le fueron suministrados en el oficio del 11 de septiembre de 2019 los valores correspondiente al promedio, desviación estándar y aspectos específicos de la convocatoria.

Frente a lo precedente, esboza la señora María Batista Montiel que no tiene conocimiento de alguna comunicación de las que aduce la Universidad Nacional de Colombia, dado que no han sido remitidas a su correo electrónico y que si bien las accionadas se refieren a las respuestas emitidas en las peticiones de fechas 2 de julio de 2019 así como la del 16 de agosto de 2019, a su juicio no está contenida en ellas información relacionada a lo solicitado.



4.3. Contestación de las accionadas.

4.3.1.-Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial³.

Señala la accionada, que el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, reglamentó el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, el cual dispuso en su artículo 3, que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de ese proceso de selección, asimismo el artículo 4 ibídem dispuso las etapas del concurso y el artículo 5.3 de esa misma normatividad, estableció la procedencia del recurso de reposición respecto al resultado de la prueba de conocimientos.

Frente al caso en concreto, aduce que este Tribunal no es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, asignó la competencia de acciones de tutelas dirigidas contra el consejo Superior de la Judicatura, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado; Seguidamente cita la accionada el artículo 16 del C.G.P que trata la prorrogabilidad e improrrogabilidad de competencia y el artículo 133 de igual normatividad, que establece como causal de nulidad que el juez actué en el proceso después de declarar la falta de competencia.

Conforme lo anterior, esboza que el Tribunal Administrativo de Bolívar, no es el juez natural determinado para conocer de la presente acción y cita el auto ATC867-201 de 2018, donde la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, declara la nulidad de todo lo actuado por que el Tribunal de Bucaramanga conoció de acción de tutela en la que se encontraba inmerso el Consejo Superior de la Judicatura.

Expresa, que la tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario, por lo que su procedencia depende de la demostración de un perjuicio irremediable, requisito este, que la parte accionante no acredita.

Añade no existe vulneración de derechos, dado que la información solicitada por la accionada, esto es, los datos estadísticos necesarios para dar

³ Folios 44- 48 ibídem



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

aplicación a la fórmula empleada para efectuar la nueva calificación de la prueba, fue entregada a través de oficio JURUNCSJ-1896-CONV27DP-0215 del año en curso y nuevamente reiterada en la comunicación enviada el 1 de agosto de 2019.

Evidencia la accionada, que la inconformidad de la señora María Batista Montiel, recae en que los datos solicitados no le fueron discriminados en forma independiente, frente a lo cual resalta que como le fue explicado en la comunicación antes citada y de conformidad con la Resolución CRJ 19-0679 de 2019 emitida por la Universidad Nacional de Colombia se aclaró la manera en la que se realizó la nueva calificación de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018; en igual manera, menciona que la información también fue expuesta en oficio CONV27RI-017-CONV27DP-0215B de 2019, expedido en respuesta al trámite del recurso de insistencia, siendo este el argumento por el cual se negó el mismo, puesto que el presupuesto para su procedencia es que se haya negado la información, siendo que fue suministrada.

En relación a la afirmación del cambio de metodología en la calificación, aduce que no se produjo ningún cambio en la fórmula en tanto se respetaron los parámetros que se encuentran establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, el cual definió los estándares de calificación mas no estableció una fórmula específica, como quiera, que ella se determina conforme al comportamiento de los resultados obtenidos en la prueba.

Por todo lo anterior, manifiesta la accionada que no existe vulneración a derechos fundamentales, debido a que la pretensión principal se encamina a que se dé respuesta de fondo a las peticiones presentadas las cuales fueron resueltas, por lo que se configura el fenómeno del hecho superado; Por todo lo estudiado, solicita la improcedencia de la acción de tutela.

4.3.2.- Universidad Nacional de Colombia.

La accionada, no rindió informe.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, fue presentada el 15 de octubre de 2019⁴, la misma fue repartida el mismo día⁵, y admitida mediante auto del 16 de

⁴ Fol. 1-7 ibídem

⁵ Fol. 32 ibídem



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

octubre de 2019⁶, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor y se requirió a las entidades accionadas a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos de la misma.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

6.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el párrafo 2, del Art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

"Párrafo 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Violan las accionadas, el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora María Batista Montiel, con las respuestas emitidas así como al no dar trámite al recurso de insistencia?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) recurso de insistencia; (iii) presupuestos para la efectividad del derecho fundamental de petición; y (iii) caso en concreto.

6.3. Tesis de la Sala

La Sala tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso que fueron vulnerados por las accionadas, al no dar respuesta a algunas de las solicitudes presentadas por ella y al no darle el trámite que corresponde al recurso de insistencia; por lo que se ordenará que sean respondidas las solicitudes que fueron omitidas y dar trámite al recurso de insistencia.

⁶ Folio 34 ibídem



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4.2 Recurso de insistencia.

El recurso de insistencia se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, que reza:



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella"*

La corte Constitucional⁷, lo ha definido como un mecanismo judicial de defensa, que constituye un instrumentos específico breve y eficaz para determinar la validez de la restricción de los derechos fundamentales en cuestión; este recurso, fue contemplado como un trámite sumario para hacer efectivo el derecho al acceso a la información, en el caso que los administrados consideren que no ha sido satisfecho por parte de la administración; en palabras de la Corte constitucional se ha configurado como un mecanismo idóneo para alcanzar la efectividad de este derecho:

"Es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional⁸"

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 828 de 2014. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-4.417.194

⁸ Corte constitucional, Sentencia T – 119 de 2017. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-5.775.991



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

De conformidad con la norma citada, se tiene que el término máximo para sustentarlo e interponerlo es de 10 días y es el funcionario respectivo, quien deberá remitir el recurso al Tribunal Administrativo que resulte competente; si bien la norma no estipula el término que posee el funcionario para remitir el recurso, la H. Corte Constitucional⁹ ha determinado por medio de una interpretación sistemática, que la remisión al Tribunal, debe darse de manera inmediata con el fin de salvaguardar de manera efectiva los derechos del peticionario

Frente a su procedencia, esta misma Corporación ha esbozado que este mecanismo se encuentra en cabeza de la persona a quien le ha sido negada información en base a reserva legal y solo es procedente conforme a ello, siendo que la acción de tutela será procedente cuando la negativa de brindar la información no se funda en una reserva legal:

"se estableció que si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, "(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión."

No obstante, la tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información¹⁰"

8.4.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 828 de 2014. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T- 4.417.194.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

" (...) .5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

8.5. El caso concreto.

En el caso sub examine, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente violados por la Unidad Administrativa de Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, como quiera que omite dar respuesta de fondo a algunas solicitudes del derecho de petición del 9 de agosto de 2019 y no dieron trámite al recurso de insistencia interpuesto.

8.5.1- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- Derecho de petición de fecha 14 de junio de 2019¹¹
- Respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, al derecho de petición del 14 de junio de 2019¹²
- Derecho de petición de fecha 9 de agosto de 2019¹³

¹¹ Fols. 8-12 ibídem.

¹² Fols. 13-15 y 53-54 ibídem.

¹³ Fols. 16-18 ibídem.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

- Respuesta de la Universidad Nacional de Colombia, al derecho de petición del 9 de agosto de 2019¹⁴
- Recurso de insistencia¹⁵
- Solicitud de información respecto al trámite de recurso de insistencia¹⁶
- Respuesta a la solicitud de información de trámite de recurso de insistencia¹⁷
- Comunicación sobre jornada de exhibición e información sobre aspectos generales de la convocatoria 27 de fecha 1 de agosto de 2019¹⁸
- Aclaración a los aspirantes y las aspirantes de la convocatoria 27 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁹

8.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso bajo estudio, la actora por medio de la acción constitucional pretende el amparo de los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, que considera le han sido vulnerados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, al no dar trámite al recurso de insistencia interpuesto por ella, ante la negativa de suministrar información basado en reserva legal y al no dar respuesta a solicitudes de los numerales 1 y 2, literales a) a la l) contenidas en el derecho de petición del 9 de agosto de 2019.

Frente a lo anterior, manifiesta el Consejo Superior de la Judicatura, que no existe vulneración de tales derechos, puesto que en más de tres ocasiones diferentes, le fueron suministrados los datos estadísticos requeridos para dar aplicación a la fórmula.

Frente al trámite del recurso de insistencia, esbozó que como después de negar la entrega de la información, si fue efectuada la misma, entonces no

¹⁴ Fols. 19-22 y 51-52 ibídem.

¹⁵ Fols. 23-28 ibídem.

¹⁶ Fol. 29 ibídem.

¹⁷ Fols. 30-31 y 49 ibídem.

¹⁸ Fols. 56-57 ibídem

¹⁹ Fol. 50 ibídem.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

era procedente el recurso de insistencia como quiera que es un presupuesto la negativa de dar la información por parte de la administración.

Determinado lo anterior, entrará la Sala a estudiar el Oficio del 16 de agosto de 2019, donde se da respuesta a las peticiones realizadas por medio del escrito de fecha 9 de agosto de 2019, numerales 1 y 2, literales a) a la l).

Frente al numeral 1:

Petición A: ¿Cuál es el total de número de aciertos o puntajes directos de la totalidad de los aspirantes al cargo de Juez Administrativo en la prueba de aptitudes?

Respuesta: visible a folio 19²⁰, la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de aptitud fueron 30, No obstante la accionada invocó reserva.

Petición B: ¿Cuál es el número de aspirantes que presentaron la prueba de aptitudes del 2 de diciembre de 2018?

Respuesta: No se avizora información al respecto, el oficio en estudio a folio 19²¹, solo indica el número de aspirantes que se presentaron para el cargo de juez, mas no el número de las personas que asistieron a la prueba de aptitud.

Petición C: ¿Cuál sería el promedio de la prueba de aptitudes?

Respuesta: No se avizora información respecto a este asunto.

Petición D: ¿Cuál sería la desviación estándar de la prueba de aptitudes?

Respuesta: visible a folio 20²², la derivación estándar es de 9,0878, no especifica frente a que prueba

Petición E: ¿Cuál sería la media esperada de la prueba de aptitudes?

Respuesta: Visible a folio 20²³, la media corresponde a 56,5467, no especifica frente a que prueba.

²⁰ Oficio de respuesta de fecha 16 de agosto de 2019.

²¹ Ibídem.

²² Ibídem.

²³ Ibídem.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

Petición F: ¿Cuál serían el valor o valores constantes y el puntaje estandarizado de la prueba de aptitudes, por ejemplos: 670,100, 230 y 550 y 10 utilizados de la 2ª y 1ª calificación?

Respuesta: Visible a folio 20²⁴

Frente al numeral 2:

Petición G: ¿Cuál es el total de número de aciertos o puntajes directos de la totalidad de los aspirantes al cargo de Juez Administrativo en la prueba de conocimientos?

Respuesta: visible a folio 19²⁵, la cantidad de preguntas acertadas en la prueba de conocimientos fueron 52. No obstante la accionada invocó reserva.

Petición H: ¿Cuál es el número de aspirantes que presentaron la prueba de conocimientos del 2 de diciembre de 2018?

Respuesta: No se avizora información al respecto, el oficio en estudio a folio 19²⁶, solo indica el número de aspirantes que se presentaron para el cargo de juez, mas no el número de las personas que asistieron a la prueba de conocimientos.

Petición I: ¿Cuál sería el promedio de la prueba de conocimientos?

Respuesta: No se avizora información respecto a este asunto.

Petición J: ¿Cuál sería la desviación estándar de la prueba de conocimientos?

Respuesta: visible a folio 20²⁷, la derivación estándar es de 9,0878, no especifica frente a que prueba

Petición K: ¿Cuál sería la media esperada de la prueba de conocimientos?

²⁴ Ibídem.

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

Respuesta: Visible a folio 20²⁸, la media corresponde a 56,5467, no especifica frente a que prueba.

Petición L: ¿Cuál serían el valor o valores constantes y el puntaje estandarizado de la prueba de conocimientos, por ejemplos: 670,100, 230 y 550 y 10 utilizados de la 2ª y 1ª calificación?

Respuesta: Visible a folio 20²⁹

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que los literales D, E, J y K si tuvieron repuesta por parte de la accionada, dado que tal como lo estableció en su escrito de contestación³⁰, los datos suministrados no le fueron discriminados, porque con la metodología utilizada para la calificación, se realizó una sumatoria de los puntajes de los componentes (Aptitudes y de conocimiento) y no con un tratamiento específico para cada componente, por lo que solo puede la accionada dar la información de forma general, como efecto aconteció; Asimismo, fueron resueltos los literales F y L en el oficio de repuesta a folio 20³¹.

Por otro lado, frente a los literales A y G, respecto de los cuales la accionada expresó reserva legal y fue el fundamento para la presentación del recurso de insistencia por la parte actora, se tiene que estos, fueron resueltos en el oficio estudiado³² a folio 19 y complementado por el Oficio de fecha 11 de septiembre de 2019, por lo tanto, estima la Sala que no debe darse trámite al recurso de insistencia, como quiera que el fundamento del mismo, es decir la negativa de la accionada de entregar la información, ya no existe, debido a que ella fue suministrada.

No obstante, avizora esta Corporación, que frente a los literales C e I no se encuentra respuesta alguna dentro del Oficio en comento y respecto a los literales B y H, la respuesta dada es confusa, puesto que las preguntas van encaminadas a que indique el número de personas que presentaron la prueba de aptitudes y de conocimiento, llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2018, siendo que la respuesta señaló el número de personas que se

²⁸ Ibídem.

²⁹ Ibídem.

³⁰ Oficio del 16 de agosto y 11 de septiembre de 2019

³¹ Oficio de respuesta de fecha 16 de agosto de 2019.

³² Ibídem.



Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

inscribieron para el cargo de juez administrativo, por lo que debe la accionada aclarar la respuesta.

Por todo lo anterior, se concluye que existe una vulneración al derecho de petición de la actora, causado por la omisión de respuesta frente a solicitudes presentadas en el derecho de petición, razón por la cual se tutelaré el derecho violado, ordenando a las accionadas dar respuesta clara, coherente y precisa a los literales B, C, H e I del derecho de petición del 9 de agosto de 2018; Por otra parte, no se accederá a las demás pretensiones, como quiera que no existen los presupuestos para dar trámite al recurso de insistencia, toda vez que la accionada aun cuando invoco reserva legal, si suministró la información solicitada.

7. Conclusión.

Esta Sala tutelaré el derecho de petición de la accionante, como quiera que las accionadas omitieron dar respuesta de las solicitudes B, C, H e I del derecho de petición del 9 de agosto de 2019; No obstante, no se accederá al resto de las pretensiones, puesto que no se dan los presupuestos para dar trámite al recurso de insistencia dado que la información objeto del mismo, si fue suministrada por la parte accionada

Razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la señora María Fernanda Batista Montiel, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIVERSIDAD DE COLOMBIA, que dé respuesta a las solicitudes B, C, H e I, contenidas en el derecho de petición del 9 de agosto de 2019, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de esta providencia, por lo expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



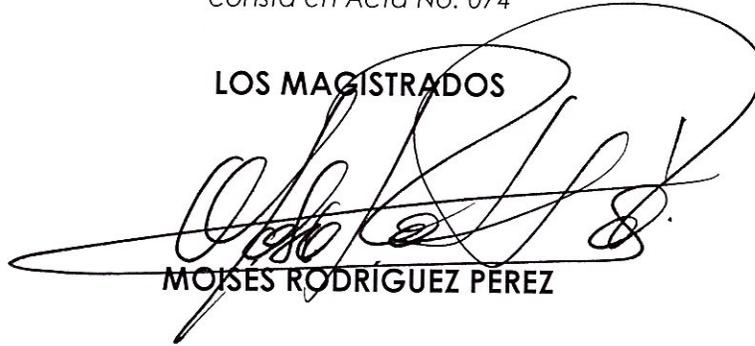
Radicado: 13-001-23-33-000-2019-00473-00

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

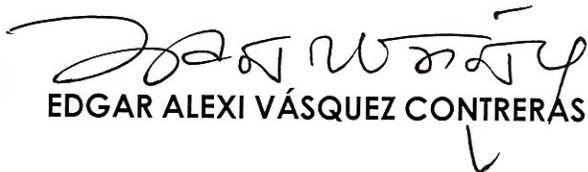
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 074

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
(En uso de permiso)

Acción	TUTELA.
Radicado	13-001-23-33-000-2019-00473-00
Demandante	MARÍA FERNANDA BATISTA MONTIEL
Demandado	UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIVERSIDAD DE COLOMBIA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Violación al derecho de petición, por omisión de respuesta.</i>

10
11
12

13
14
15

16

17
